

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

Tasa por Autorización para la Utilización del Escudo Municipal en Placas, Patentes y Otros Distintivos Análogos

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por autorización para la utilización del escudo municipal en placas, patentes y otros distintivos análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, la autorización para usar el escudo municipal en placas, patentes u otros distintivos análogos.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, previa la solicitud para el uso del escudo municipal en los elementos indicados en el artículo anterior.
2. Junto a la solicitud de la autorización, deberá ingresarse el importe de la tasa, en concepto de depósito previo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten la autorización de uso del escudo municipal en placas, patentes y otros distintivos análogos.

RESPONSABLES

Artículo 5

En todo lo relativo a responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible quedará constituida por unidad de autorización, con relación a la cual se girará la cuota tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota tributaria se determinará en función del siguiente cuadro de tarifas:

- Epígrafe 1: Placas para vados.....92,25 Euro(s)
- Epígrafe 2: Uso del escudo municipal (por unidad).....9,11 Euro(s)
- Epígrafe 3: Señalización de Reserva con escudo municipal frente a Vado 146,91 Euro(s)
- Epígrafe 4: Señalización de Reserva con escudo municipal para carga y descarga particular 230,10 Euro(s)
- Epígrafe 5: Señalización de Reserva con escudo municipal para salida de vivienda particular55,46 Euro(s)
- Epígrafe 6: Hito fijo con escudo municipal 129,45 Euro(s)
- Epígrafe 7: Hito abatible con escudo municipal 252,28 Euro(s)
- Epígrafe 8: Señalización de Reserva con escudo municipal para ampliación de Vado55,43 Euro(s)

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. El tributo se exigirá en régimen de autoliquidación, con depósito previo de la cuota resultante. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total de la deuda tributaria.
2. No obstante y para las utilidades del escudo que se estuviesen realizando sin la preceptiva autorización municipal, se realizará por la Administración tributaria municipal la correspondiente liquidación.
3. A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de los precios públicos municipales con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:
 1. Tarjeta de crédito y débito.
 2. Transferencia bancaria
 3. Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

4. En cualquier caso, la utilización del escudo municipal, requerirá la previa autorización por el Excelentísimo Ayuntamiento de Motril.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, con sus modificaciones aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2008, publicada en BOP de Granada nº 250 de fecha 31 de diciembre de 2008.

Las tarifas que se contienen han sido actualizadas conforme al IPC y publicadas en BOP de Granada Nº 247 de fecha 30/12/2011, comenzando a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, y continuarán vigentes en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza Fiscal Reguladora ha sido modificada por Acuerdo Plenario definitivo adoptado con fecha 30 de marzo de 2012 y publicado en B.O.P. de Granada Nº 73 de fecha 17/04/2012.

Modificada por acuerdo plenario definitivo de fecha 20/12/2012 y publicado en B.O.P. de Granada Nº 250 de fecha 31/12/2012.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 31/03/2017, publicado en BOP de Granada Nº 71 de 17/04/2017, elevado a definitivo con fecha 01/06/2017 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 109 de fecha 09/06/2017.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo en sesión celebrada el día 27/12/2021, publicado en BOP de Granada N.º 249 de fecha 30/12/2021.